

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2062/1960, de 13 de octubre, sobre abono de la tasa por prestación de trabajos facultativos en las operaciones de carga y descarga de mercancías en los puertos.

El Decreto número ciento treinta y ocho, de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta, convalidó la tasa por explotación de obras y servicios del Ministerio de Obras Públicas, y en su artículo cuarto, al regular las bases y tipos de gravamen dispuso que en los casos de carga y descarga de mercancías la base estaría constituida por las facturas que los contratistas presentan a los usuarios.

Resulta que no en todos los casos de carga y descarga existen las citadas facturas, ya que tales operaciones puede realizarlas el propio interesado y, por otra parte, existen oficialmente aprobadas unas tarifas máximas de carga y descarga por clase de mercancías, que las citadas facturas no pueden sobrepasar. Para obviar la dificultad de la falta de facturas en ciertos casos y para dar mayor agilidad y sencillez a las operaciones de fijación de base y liquidación, no se ve inconveniente alguno en que la Administración tome como base de liquidación los precios señalados en la tarifa de carga y descarga o un porcentaje de la misma, salvando siempre el derecho de los particulares a exigir de la Administración que se tomen como base las facturas presentadas a los usuarios.

En atención a lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Que a todos los efectos del Decreto número ciento treinta y ocho, de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta, se entienda que la base de la tasa por prestación de trabajos facultativos de vigilancia, inspección y organización en las operaciones de carga y descarga de mercancías que se realicen en los puertos, se cifrará en el ochenta por ciento de las tarifas empresarias máximas de carga y descarga que rijan en cada puerto, salvo que el sujeto obligado a su pago elija que dicha base se fije de acuerdo con las facturas que presente al usuario. En uno y otro caso se hará deducción de las cantidades abonadas por los servicios solicitados a las Juntas de Obras de Puertos, en virtud de la misma operación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Extensión a Honduras británica del Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 12 de septiembre de 1960 el Representante del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha notificado al Secretario General la extensión del Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación

temporal de vehículos particulares de carretera, firmado en Nueva York al 4 de julio de 1954, al territorio de Honduras británica, de cuyas relaciones es responsable.

De acuerdo con el artículo 38, el Convenio será extensivo a Honduras el 11 de diciembre de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril de 1960.

Madrid, 17 de octubre de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de octubre de 1960 sobre prórroga voluntaria de las Obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955, que vencen el día 7 de noviembre de 1960.

Ilustrísimos señores:

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 1993/1960, de 13 de octubre de 1960, sobre prórroga voluntaria de las Obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955, que vencen en 7 de noviembre de 1960, dispone:

Primero. Los tenedores de Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955, que, desde el 25 de octubre al 3 de noviembre de 1960, no soliciten el reembolso del importe de sus Obligaciones, se entenderá que aceptan la prórroga de su vigencia por cinco años, conforme a lo que establece el artículo 1.º del Decreto 1993/1960, de 13 de octubre.

Segundo. Las Obligaciones cuyo importe haya de reembolarse de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior se presentarán sin cupones y relacionadas, en las correspondientes facturas, por «series» y «numeración» correlativa, de menor a mayor. La presentación se efectuará, en Madrid, en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y en las demás provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, en cuyas oficinas serán facilitadas las mencionadas facturas.

Tercero. El resguardo que acredite la presentación de las Obligaciones a reembolso se entregará al presentador para que, a partir de la fecha de su vencimiento, 7 de noviembre próximo, pueda hacer efectivo su importe en la Central o en la Sucursal del Banco de España que proceda, según que la factura haya sido presentada en Madrid o en provincias.

Cuarto. Después del vencimiento del último cupón que llevan adherido las Obligaciones de la emisión de 1955, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas entregará, a los tenedores de ellas, que hayan aceptado la prórroga, hojas de cupones con la misma numeración de las Obligaciones a que van destinadas.

Quinto. Las hojas contendrán veinte cupones, con numeración correlativa del 21 al 40, ambos inclusive, y vencimientos de 7 de febrero de 1961 a 7 de noviembre de 1965.

Sexto. Las Instituciones o Establecimientos que tengan bajo su custodia depósitos de Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955, serán los encargados de presentarlas a la operación de agregación de hojas de cupones, cuando sus depositantes no hubieren solicitado el reembolso dentro del plazo prevenido en el número primero de esta Orden.

Séptimo. Los gastos de confección de hojas de cupones y todos los demás inherentes a las operaciones a que se refiere esta Orden se imputarán al crédito figurado en el número 591.065 de la Sección cinco del Presupuesto general del Estado, quedando facultada la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para el reconocimiento y abono de los mismos.

Octavo. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro, Deuda Clases Pasivas para encargar la confección de las hojas de cupones que previene la presente Orden, para señalar las fechas